

# **SISTEMA DE PENSIONES**

**Julio César Betancur Quintero**  
Abogado egresado de la Universidad Pontificia  
Bolivariana, Profesor de Seguridad Social U.P.B.

## SISTEMA DE PENSIONES

**L**a ley 100 con vigencia a partir de la publicación en el diario oficial la cual se hizo el 23 de Diciembre de 1993, en atención a la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte así como la enfermedad común y la maternidad y en lo correspondiente a los riesgos de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estableció un sistema de seguridad social, basado en los principios de:

Universalidad, Solidaridad, Eficiencia, Integridad, Unidad, Participación.

Este sistema obligatorio tiene como objeto garantizarle a la población el amparo necesario contra las contingencias antes anotadas, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones consagradas en la misma ley.

Como sistema obligatorio, debe propender por la ampliación de la cobertura la cual se hará de manera progresiva a los diferentes segmentos de la población no cubierta.

Es de la naturaleza de la ley 100 que en su campo de aplicación el sistema general de pensiones cubra a todos los habitantes del territorio nacional, garantizándoles los derechos adquiridos establecidos conforme a normas anteriores, siempre y cuando, para la fecha de vigencia de la ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados.

Al garantizarse los derechos anteriores, se están garantizando los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas, pactos o convenciones colectivas de trabajo.

Para desarrollo del objeto enunciado la ley 100 estableció dos regímenes a saber:

- A. PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA Y SOLIDARIDAD
- B. AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Las características fundamentales de este sistema pensional son:

1. Afiliación obligatoria, excepto para los trabajadores independientes.
2. La selección de cualquiera de los dos regímenes es voluntaria. El afiliado deberá expresar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. (Art. 11 y 15 del D.R. 692 de 1994).

3. El afiliado tendrá derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones

4. La afiliación implica la obligación de efectuar las cotizaciones.

5. Una vez hecha la selección del sistema de pensiones por parte del afiliado, éste podrá trasladarse de régimen una sola vez cada tres años.

6. Para el reconocimiento de las pensiones contempladas en los dos regímenes, se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

7. Para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualquiera de ellos.

8. En desarrollo del principio de la solidaridad los dos regímenes previstos por el artículo 12 de la presente ley, garantizan a sus afiliados el reconocimiento y pago de una pensión mínima en los términos de la misma.

9. Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez.

*Reajuste de la pensión:* Las pensiones de jubilación se reajustarán cada año el primero de enero, de acuerdo con el I.P.C.

No obstante, las pensiones que sean iguales al salario mínimo vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

*Existen dos clases de afiliados:*

1. *En forma obligatoria.* Las personas vinculadas mediante contrato de trabajo. (Art. 9 del D.R. 692 de 1994).

2. *En forma voluntaria.* Todas aquellas personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior que no tengan la características de afiliados obligatorios.

*Base de cotización.* Se suprimieron las tablas de cotización que se utilizaron por el I.S.S. y que establecían diferentes. A cambio de ellas, la base de cotización será el salario que devengue el trabajador de conformidad con el artículo 127 del C.S.T., sin que sea inferior al salario mínimo legal, ni superior a veinte salarios mínimos. (Art. 20 del D.R. 692 de 1994).

En cuanto a la cotización en el caso del salario integral, ésta se hará por el setenta por ciento de dicho salario.

Para los trabajadores independientes, el monto de la cotización se hará sobre los ingresos que declaren ante la entidad a la cual se afilien y será responsable por la totalidad de cotización.

Para los trabajadores vinculados mediante un contrato de trabajo y los servidores públicos, la cotización para las pensiones de vejez será:

- a. Por el año de 1994 la cotización es del 8%
- b. Por el año de 1995 la cotización será del 9%
- c. Por el año de 1996 la cotización será del 10%

Adicionalmente, para efectos del reconocimiento de la pensión de invalidez, la pensión de sobreviviente y los gastos de administración del sistema, incluida la prima de reaseguro, se deberá pagar tanto al ISS como a los fondos de pensiones, un 3.5%.

La cotización total será entonces el valor que resulte de sumar el porcentaje correspondiente a la cotización por vejez más el correspondiente a la invalidez y pensión de sobrevivientes, más los gastos de administración.

Ahora bien, cuando el afiliado tenga ingresos mensuales iguales o superiores a cuatro salarios mínimos, el aporte a su cargo se adicionará con un punto porcentual sobre su base de cotización con destino al fondo de solidaridad. (Art. 21 D.R. 692 de 1994).

La distribución de la cotización se hará así:

Una cuarta parte para el empleado y tres cuartas partes son a cargo del empleador.

El ingreso base de liquidación, consiste en la suma de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento de la pensión o en la totalidad del tiempo, si fuere inferior.

## **EL FONDO DE SOLIDARIDAD**

Es otra innovación de la ley 100 de 1994, consiste en una cuenta adscrita al Ministerio de Trabajo. Sus recursos son administrados por fiducia y preferentemente por las entidades fiduciarias del sector social.

El Gobierno reglamentará la administración y la destinación de los recursos.

El objeto del Fondo es *subsidiar* los aportes al régimen general

de pensiones de los trabajadores asalariados e independientes que carezcan del suficiente recurso para efectuar la totalidad de los aportes. Dentro de este grupo se tiene a los artistas, toreros, mujeres microempresarias, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, etc.

Los beneficiarios de este subsidio pueden escoger entre el régimen solidario de prima media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad, pero en el evento de seleccionar esta última opción, sólo podrá afiliarse a fondos que manejen las sociedades administradoras que pertenezcan al sector solidario siempre y cuando su rentabilidad real sea por lo menos igual al promedio de los demás fondos de pensiones. Para hacerse acreedor al subsidio, el trabajador deberá acreditar su condición de afiliado al régimen general de seguridad social en salud y pagar la porción del aporte que allí le corresponda.

## **REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA**

Es el sistema mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, invalidez, o de sobreviviente previamente definida de acuerdo con lo previsto en la ley. Las características fundamentales de este régimen son las siguientes:

1. Es un régimen solidario con prestación definida, es decir, el afiliado conoce de antemano la prestación que le corresponderá al cumplir las condiciones exigidas para ello.
2. El estado garantiza los beneficios que le corresponden al afiliado de acuerdo con cada prestación.

## **EN CUANTO A LA PENSION DE VEJEZ**

Requisitos:

1. *Edad:* Mujeres, cincuenta y cinco años de edad hasta el año de 2014, fecha en que se exigirá 57 años de edad.

Hombres: Sesenta años de edad, hasta el año 2014, fecha en la cual se exigirá 62 años de edad.

2. *Cotización:* 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Para efectos del computo de las semanas de cotización se tendrá en cuenta:

- a. El número de semana cotizadas en cualesquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones.

- b. El tiempo de servicio como servidores públicos.
- c. El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encuentre vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley.
- d. El número de semanas cotizadas a cajas de previsión social del sector social que tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En estos dos últimos casos se requiere que el empleador o la caja, trasladen con base en el cálculo actuarial, la suma de dinero correspondiente al trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora.

*Monto de la pensión:*

El monto de la pensión de vejez se calculará así:

Por las 100 semanas de cotización, el equivalente al 65% del ingreso base de liquidación.

Por cada cincuenta semanas de cotización que superaren las primeras mil semanas, se incrementará en un dos por ciento hasta las 1200 semanas y en un tres por ciento en lugar del dos entre las 1200 semanas hasta las 1400, sin que el monto de la pensión supere el ochenta y cinco por ciento del ingreso base de liquidación.

*Pensión mínima:*

El monto de la pensión mínima no podrá ser inferior al valor del salario mínimo legal mensual vigente.

## **REGIMEN DE TRANSICION**

Las personas que a la fecha de entrar en vigencia (no está claro si la ley o el sistema o régimen) tengan 35 años de edad en el caso de las mujeres o cuarenta años de edad en el caso de hombres o que hubiesen cotizado quince o más años al sistema, continuarán rigiéndose para efectos de la edad, el tiempo o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, con base en las normas anteriores.

En cuanto a la base de liquidación para estas personas, se tendrá en cuenta el promedio de lo devengado durante los últimos diez años anteriores a la fecha de adquirir el derecho a la pensión de vejez, si le faltare menos de diez años la liquidación se hará teniendo en cuenta el tiempo cotizado, actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor, según la certificación expedida por el DANE.

Si al afiliado le faltasen dos años o menos, el promedio de la cotización será lo devengado en los dos últimos años.

En el evento de que el afiliado que se encuentre en cualquiera de estas situaciones decidan afiliarse al régimen de ahorro individual con solidaridad, se les aplicará las normas correspondientes al sistema, aun en el evento de que posteriormente resuelvan volver al sistema de prima media con prestación definida.

*Indemnización sustitutiva:*

Cuando el afiliado ha cumplido con la edad para obtener la pensión de vejez, y no haya cotizado el mínimo de semanas exigidas y declare su incapacidad para continuar cotizando, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario de base de liquidación promedio semanal, multiplicado por el número de semanas cotizadas.

## **PENSION DE INVALIDEZ**

Para efectos del sistema de seguridad social, en el régimen de prima media con prestación definida y solidaridad, se requiere que el afiliado hubiese perdido el cincuenta por ciento de su capacidad de trabajo.

**Requisitos:**

1. Que el afiliado se encuentre cotizando al régimen y que hubiese cotizado por lo menos veintiseis semanas al producirse el estado de invalidez.
2. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiseis semanas en el año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.

*Monto de la pensión de invalidez:*

1. Cuando el afiliado haya perdido el cincuenta por ciento de su capacidad de trabajo y menos del sesenta y seis por ciento tiene derecho a una pensión liquidada con base en un cuarenta y cinco por ciento más el 1.5 por ciento por cada cincuenta semanas que superen las primeras quinientas semanas.
2. Si la incapacidad del afiliado supera el sesenta y seis por ciento, tendrá derecho a una pensión del cincuenta y cuatro por ciento más el 2% por cada cincuenta semanas de cotización que superen las primeras ochocientas semanas.

En ningún caso la pensión superará el setenta y cinco por ciento del ingreso base de liquidación.

La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte del interesado y comenzará a pagarse en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca dicho estado.

Las capitales del departamento y en las principales ciudades en las cuales por el volumen de afiliados lo requiera.

Se establecerá también una Junta Nacional para la calificación de los riesgos de invalidez con sede en la capital de la República.

*Calificación de la invalidez:*

La calificación del estado de invalidez se hará por intermedio de una junta regional de calificación de invalidez, que operará en la capital del departamento y en las principales ciudades en las cuales por el volumen de afiliados, lo requiera.

Se establecerá también una Junta Nacional para la calificación de los riesgos de invalidez con sede en la capital de la República.

*Revisión de las pensiones de Invalidez:*

Por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social cada tres años se revisará la pensión. El pensionado tiene tres meses para presentarse, contados a partir de la fecha de dicha solicitud. También podrá solicitarlo el pensionado en cualquier tiempo.

*Indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez:*

El afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez,

tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiere correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

## **PENSION DE SOBREVIVIENTE**

*Quiénes tienen derecho:*

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado.
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado cuando fallezca, siempre que éste hubiese cumplido los siguientes requisitos:
  - a. Que el afiliado se encuentre cotizando el sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiseis semanas al momento de la muerte.
  - b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efec-

tuado aportes por lo menos veintiseis semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

**Beneficiarios:**

1. En forma vitalicia, la cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En el caso de que el fallecido sea un pensionado, la cónyuge, la compañera o compañero permanente supérstite, deberán acreditar que hacían vida marital con el causante desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para obtener la pensión de vejez o de invalidez, y que a la fecha de fallecimiento llevaban conviviendo por lo menos dos años, salvo que hubiesen procreado hijos.

2. Los hijos menores de diez y ocho años, los hijos mayores de diez y ocho y hasta veinticinco años, que se encuentren incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, siempre y cuando dependan económicamente del afiliado.

3. A falta de cónyuge y de hijos, son beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, de hijos y de padres, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

*Cuantía de la pensión de sobreviviente:*

1. Si el fallecido es un pensionado, el monto de la pensión de sobreviviente es igual al cien por ciento de la pensión que aquel disfrutaba.

2. Cuando la muerte es de un afiliado, la pensión de sobreviviente será igual al cuarenta y cinco por ciento del ingreso de base de liquidación, más el dos por ciento de dicho ingreso por cada cincuenta semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas, sin que exceda del setenta y cinco por ciento.

Sin embargo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobreviviente equivalente al régimen de pensión de sobreviviente del ISS, vigente con anterioridad a la fecha en que entró a regir la presente ley, del sesenta y cinco por ciento del ingreso base de liquidación.

*Indemnización sustitutiva:*

Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobreviviente, tendrán derecho a recibir, en sustitución,

una indemnización equivalente a la que hubiesen recibido por indemnización en la sustitución de la pensión de vejez.

## **PRESTACIONES ADICIONALES**

*Mesada adicional:* Los pensionados continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de Diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

*Auxilio funerario:* Las personas que comprueben haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tienen derecho a recibir un auxilio cuyo valor será el correspondiente a la última mesada pensional o al valor correspondiente al último salario mensual de base, sin que sea inferior a cinco salarios mínimos ni superior a diez veces dicho salario.

## **ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA**

1. Este régimen será administrado por el ISS.
2. Las cajas, fondos o entidades de Seguridad Social existentes, del sector público o privado, administrarán este régimen respecto de sus afiliados y mientras dichas entidades subsistan, sin perjuicio de que aquellos se acojan a cualesquiera de los regímenes pensionales previstos.

## **REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**

Características:

1. Se tiene derecho a las pensiones e indemnizaciones de manera proporcional a los aportes efectuados por el afiliado cuando se cumplan con las cotizaciones exigidas.
2. Una parte del ahorro se capitalizará en la cuenta de ahorro individual pensional y otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender a las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, y para financiar el fondo de solidaridad.
3. Los afiliados se pueden trasladar libremente entre entidades administradoras de fondos y seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones. (Art. 16 D.R. 692 de 1994).
4. El conjunto de las cuentas de ahorro individual constituye un patrimonio autónomo, propiedad de los afiliados, denominado

finfion de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

5. Se debe garantizar una rentabilidad mínima por parte de las administradoras.

6. El Estado garantiza los ahorros de los afiliados y el pago de las pensiones a que éste tenga derecho, cuando las entidades administradoras o aseguradoras incumplan sus obligaciones.

7. Tendrán derecho al reconocimiento de bonos pensionales los afiliados al régimen que hayan efectuado aportes o cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales.

8. En desarrollo del principio de la Solidaridad, el Estado aportará los recursos que sean necesarios para garantizar el pago de pensiones mínimas, cuando la capitalización de los afiliados y sus rendimientos fueran insuficientes.

*Personas excluidas del régimen de ahorro individual:*

1. Los pensionados por invalidez por el Instituto de Seguros Sociales o por cualquier fondo, caja o entidad del sector público.

2. Las personas que al entrar en vigencia el sistema tuvieren cincuenta y cinco años de edad, si son varones o cincuenta años de edad si son mujeres, salvo que decidan cotizar por los menos quinientas semanas en el nuevo régimen, caso en el cual es obligatorio para el empleador efectuar las retenciones.

Como algo especial, en el sistema de ahorro pensional se autoriza que los afiliados podrán cotizar periódicamente u ocasionalmente valores superiores a los límites mínimos establecidos, como cotización obligatoria con el fin de incrementar sus saldos de sus cuentas individuales de ahorro pensional, para optar por una mayor pensión o un retiro programado.

*Cuentas de ahorro individual*

Las cuentas de ahorro individual obligatorias y voluntarias se abonarán a cuentas individuales de ahorro pensional del afiliado. Cada afiliado sólo podrá tener una cuenta.

La administradora deberá enviar cada trimestre al afiliado, un registro de las sumas depositadas, sus rendimientos y saldos, así como el monto de las comisiones cobradas y de las primas pagadas.

Las sumas consignadas en dichas cuentas que excedan el capital requerido para que el afiliado pueda obtener una Pensión de Renta Vitalicia Inmediata Diferida o el monto del retiro programado que

sean mayor o igual al setenta por ciento del ingreso base de liquidación y que no podrá exceder de quince salarios mínimos y que además la renta vitalicia inmediata o el momento del retiro programado sea mayor o igual al ciento diez por ciento de la pensión mínima, sólo podrán ser destinados dichos excedentes por el pensionado, para garantía de crédito y adquisición de vivienda.

*Requisitos para obtener la pensión de vejez:*

Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad tendrán derecho a obtener una pensión de vejez a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedirse esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificados por el DANE.

Sin embargo y no obstante el afiliado cumplir el requisito anterior, podrá continuar cotizando; en este caso el empleador estará obligado a efectuar los aportes a su cargo hasta que dure la relación laboral y el trabajador cumpla sesenta y dos años de edad.

Los trabajadores que al llegar a los sesenta y dos años de edad si son hombres, o cincuenta y siete años de edad si son mujeres y no hayan generado los recursos necesarios para obtener la pensión mínima y hubieren cotizado por lo menos 1.150 semanas, tendrán derecho a que el Gobierno Nacional en desarrollo del principio de la solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.

Sin embargo si el afiliado al cumplir las edades anotadas no tiene el número de semanas de cotización y no ha acumulado el capital exigido para la pensión mínima tendrá derecho a la devolución del capital reunido en su cuenta de ahorro individual, incluido los rendimientos financieros.

*Bonos pensionales*

Los bonos pensionales serán exigibles a partir del momento en que el afiliado cumpla con las edades indicadas. (art. 15 D.R. 962 de 1994).

## **PENSION DE INVALIDEZ**

**Requisitos:** Los requisitos para obtener la pensión de invalidez son los mismos que se exigen en el régimen de Prima Media con Prestación definida.

**Financiación:** Las pensiones de invalidez se financiarán con la cuenta de ahorro pensional, con el bono pensional y la suma necesaria para completar el capital que financie el monto de la pensión, la cual estará a cargo de la Compañía Aseguradora con la que se haya contratado el seguro de invalidez y de sobreviviente.

El monto de las cotizaciones voluntarias hechas por el afiliado no hará parte del capital para financiar las pensiones de invalidez.

Si se comprobare la cesación del estado de invalidez, la Compañía de Seguros deberá reintegrar a la cuenta de ahorro individual de ahorro pensional, el saldo no utilizado de la reserva para pensiones a la parte que corresponde al capital más los rendimientos financieros y el afiliado tendrá derecho a que el Estado habilite, como semanas cotizadas, aquellas semanas durante las cuales gozó de la respectiva pensión. Esta habilitación sólo se hará efectiva cuando el Estado tenga que pagar garantía de pensión mínima.

El afiliado podrá contratar el seguro de invalidez con una firma diferente a aquella a la que inicialmente le pagó la cotización.

Ahora bien, si el afiliado se invalida sin cumplir los requisitos exigidos, 26 semanas de cotización el año inmediatamente anterior a la fecha de declararse el estado de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo abonado a su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros. No obstante el afiliado podrá mantener un saldo en la cuenta de ahorro pensional y cotizar para construir el capital necesario para acceder a una pensión de vejez.

## **PENSION DE SOBREVIVIENTE**

### *Requisitos y monto*

Los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente en el régimen de capitalización individual con solidaridad, así como su monto, se regirán por los mismos términos que vimos para la pensión de sobreviviente en el régimen de prima media con prestación definida.

#### **Beneficiarios:**

Los beneficiarios de la pensión de sobreviviente en el régimen de ahorro individual con solidaridad en forma vitalicia son:

1. La cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite. Del:

a. Pensionado. En este caso deberán acreditar que hizo vida

marital con el causante, por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez y hasta su muerte y acreditare además que convivió con el fallecido no menos de dos años continuos con anterioridad a su muerte.

b. Cuando la muerte sea del afiliado no se exige que se acrediten los hechos anteriores, con excepción de que hizo vida común con el fallecido.

2. Los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de diez y ocho años y hasta 25, incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte. Y los hijos inválidos si dependían económicamente del causante mientras subsistan las condiciones de invalidez.

3. A falta de cónyuge, compañera o compañero permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

4. A falta de los anteriores, los hermanos inválidos que dependieran económicamente del causante.

#### *Garantía estatal de pensión mínima:*

En desarrollo del principio de solidaridad el Estado garantizará los recursos necesarios para que los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad tengan acceso a una pensión mínima de invalidez.

#### *Devolución del saldo por invalidez:*

Cuando el afiliado fallezca sin cumplir con los requisitos para causar la pensión de sobreviviente, se les entregará a sus beneficiarios la totalidad del saldo abonado en su cuenta de ahorro individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional si a éste hubiere lugar.

## **MODALIDADES DE LA PENSION**

En el sistema de ahorro individual con solidaridad, el afiliado puede optar por una de varias modalidades de pensión, a saber:

1. Renta vitalicia inmediata.
2. Retiro Programado.
3. Retiro Programado con renta vitalicia diferida.

En la norma se establece la posibilidad que se creen nuevos

sistemas o modalidades de pensiones siempre y cuando las autorice la Superintendencia Bancaria.

*Renta vitalicia inmediata:*

En esta modalidad de pensión el afiliado beneficiario contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su muerte y el pago de la pensión de sobreviviente en favor de sus beneficiarios. Las pensiones o rentas deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratadas por valor inferior a la pensión mínima.

La administradora es la encargada para obtener la pensión de la compañía de seguros, en nombre del afiliado pensionado de la respectiva aseguradora.

*Retiro programado:*

Esta es una modalidad mediante la cual el afiliado y sus beneficiarios obtienen la pensión de la sociedad administradora de fondos de pensiones, con cargo a su cuenta de ahorro pensional y al bono pensional a que hubiere lugar.

Para los efectos anteriores se calculará cada año una anualidad en unidades de valor constante, igual al resultado de dividir el saldo de la cuenta de ahorro pensional y el bono por el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios.

El saldo de la cuenta de ahorro pensional, mientras el afiliado disfruta de una pensión por retiro programado, no podrá ser inferior al capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual.

*Retiro programado con renta vitalicia diferida:*

Esta modalidad consiste en que un afiliado contrata con la aseguradora de su predilección, una renta vitalicia con el fin de recibir pagos mensuales a partir de una fecha determinada, reteniendo en su cuenta individual de ahorro pensional, los fondos suficientes para obtener de la administradora un retiro programado durante el período entre la fecha en que ejerce la opción por esta modalidad y la fecha en que la renta vitalicia diferida comience a ser pagada por la aseguradora. La renta vitalicia en este caso, no puede ser inferior a la pensión mínima de vejez vigente.

## PENSION SANCION

Se mantiene el concepto de pensión sanción para aquellos casos en que el empleador no afilie al sistema general de pensiones al empleado y luego, sin justa causa, le cancele el contrato de trabajo; esto, siempre y cuando el trabajador lleve laborando al servicio del mismo *empleador*, diez años o más y menos de quince anteriores o posteriores a la vigencia de la ley 100, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione a la fecha del despido si para esa fecha cuenta con sesenta años de edad si es hombre o cincuenta y cinco años de edad si es mujer, o desde la fecha en que cumpla tal requisito.

Si el retiro es de un trabajador que tenga al servicio del empleador quince años de servicio, (*al parecer no importa que tenga veinte años o más, este límite aparentemente desapareció*) la pensión se empezará a pagar cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta años de edad o desde la fecha del despido si para esa fecha tiene la edad cumplida.

Se permite que las pensiones así reconocidas, sean conmutadas por el Instituto de Seguros Sociales.

Esta norma tiene aplicación restrictiva, en cuenta se aplica solamente a los servidores públicos que tengan el carácter de trabajadores oficiales y a los trabajadores del sector privado.

A partir del 1 de enero del 2014, las edades antes anotadas serán 62 años para los hombres y 57 años para las mujeres.

Los recursos del fondo de ahorro individual con solidaridad, son inembargables, asimismo están exentos de impuesto sobre la renta y complementarios.

### *Mesada adicional para actuales pensionados:*

Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del sector público, oficial, semioficial en todos sus órdenes, del sector privado y del Instituto de los Seguros Sociales cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del 1 de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta días de la pensión que le corresponde a cada uno de ellos.

Los pensionados a quienes se les hubiese reconocido con anterioridad al 1 de enero de 1994, la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud, que resulte de aplicar la cotización para salud.

## **PENSIONES DE INVALIDEZ ORIGINADAS EN ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL**

Las pensiones de invalidez originadas en accidentes de trabajo y enfermedad profesional, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes, salvo lo dispuesto con el sistema de calificación del estado de invalidez y las *pensiones de invalidez integradas*.

Las pensiones de invalidez integradas, se dan cuando los trabajadores y el empleador acuerden contratar con una compañía de seguros el reconocimiento conjunto de la pensión de invalidez proveniente del accidente de trabajo y la pensión de invalidez que tiene como causa la enfermedad común. En este caso, el amparo por el riesgo de invalidez por causa del accidente de trabajo, deberá ser equivalente o superior al que otorga el Instituto de Seguros Sociales por la misma causa.